

PUNTOS DE SUSCRICION.

PRECIO DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Montes.

El Gobierno de S. M., al expedir la Real orden aprobatoria del plan de aprovechamientos para el presente año, previno, entre otras cosas, que se reivindicaran á favor de los pueblos las mejas y sotos y demás fincas, en las que se obtenia la produccion del regaliz y cuyos terrenos han sido arbitrariamente roturados y cultivados, asi como tambien los que en los montes de Perdiguera, Salvatierra é Iserre y varios otros pueblos, se han descuajado y puesto indebidamente en cultivo.

En su consecuencia, el Distrito forestal puso en conocimiento de la Guardia civil, cuya fuerza se halla encargada de la custodia de los montes públicos, que uno de los más necesarios é importantes servicios que podia y debia prestar, era el de llevar á efecto aquella soberana disposicion, obligando á los poseedores de las fincas y terrenos usurpados á los pueblos á

abandonarlos, incorporándose al patrimonio comun de que proceden y deben formar parte; y como aquel benemérito Cuerpo, con el celo que siempre le distingue en el cumplimiento de sus deberes, principió á ejecutar las instrucciones del Ingeniero Jefe de montes, varios Ayuntamientos acudieron á mi Autoridad pidiendo la suspension de aquellas, y en su consecuencia, tomando en consideracion que las cosechas existentes en los terrenos arbitrariamente roturados constituian toda la riqueza, fruto del trabajo con que contaban sus cultivadores, pertenecientes en lo general á la clase jornalera, accedí á la petición de los Municipios, si bien con la expresa condicion de que levantadas las cosechas se verificará la reincorporacion de los citados terrenos al patrimonio comun de los pueblos.

La detencion de los bienes comunes constituye una infraccion á las leyes y un atropello á la propiedad, que no es posible consentir por más tiempo, y estando próxima la época en que todos los terrenos referidos deben quedar libres y sin cultivo, he resuelto que para cumplimentar lo dispuesto por la Superioridad se tengan presentes las siguientes disposiciones:

1.ª Los Sres Alcaldes de los pueblos de esta provincia no solo no consentirán nuevos cultivos en las mejanas y sotos y en los terrenos arbitrariamente roturados en sus respectivas jurisdicciones, sino que procederán sin demora á que se reincorporen al patrimonio comun, levantando un acta que asi lo justifique por una Comision del Ayuntamiento con asistencia de los roturadores.



2.^a Las actas se extenderán por duplicado, remitiendo una al Distrito forestal y entregando otra al Jefe del puesto de la Guardia civil encargado de la custodia de los montes.

3.^a Por la Guardia civil se denunciará á todos los que infrinjan la presente circular y sigan cultivando terrenos reincorporados al patrimonio comun de los pueblos, y los Alcaldes respectivos instruirán el oportuno expediente que remitirán á este Gobierno de provincia para los efectos que procedan en justicia.

4.^a En los terrenos que se sigan cultivando no se consentirá en concepto alguno levantar las cosechas á los roturadores, sino que serán embargadas para en su dia enajenarlas en pública subasta, destinando su producto á la repoblacion y mejora de los montes.

5.^a Para que la Guardia civil pueda tener exacto conocimiento de los terrenos que hayan sido objeto de reincorporacion al patrimonio comun de los pueblos, los citados Alcaldes acordarán que la Comision del Ayuntamiento que haya realizado la operacion los recorra nuevamente con la pareja encargada del servicio forestal, cuando con este objeto se presente en el pueblo.

Recomiendo á dichos Sres. Alcaldes el exacto y puntual cumplimiento de la presente circular; en el bien entendido que exigiré la más estrecha responsabilidad á los que por su poco celo sean causa de que no se lleve á cabo la reincorporacion de los terrenos roturados en los montes, ó de que sigan cultivándolos los actuales poseedores.

Zaragoza 28 de Mayo de 1877.—El Gobernador, Federico de Sawa.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

(Gaceta 25 de Mayo de 1877.)

REAL ÓRDEN.

A fin de facilitar la distribucion de los reemplazos llamados á servicio activo en el presente año, con arreglo á la ley de 10 de Enero último, y con el de que en este Ministerio se tenga un exacto conocimiento de los que ingresan en las Cajas de recluta y son destinados á las diferentes armas é institutos, así como de los que permanezcan en sus casas con licencia ilimitada en cumplimiento del art. 5.^o de dicha ley, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.^o Desde el dia 14 de Junio en que da principio la entrega en Caja, segun se dispone por Real orden de 21 del actual, que es adjunta, los Capitanes generales, Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos en que las haya remitirán cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra un parte detallado del ingreso en la suya respectiva, arreglado al ad-

junto formulario (núm. 1.^o), que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El primero de estos partes tendrá la fecha de 17 de Junio. Los estados de rezagos correspondientes á llamamientos anteriores se seguirán remitiendo por los Capitanes generales con fecha 1.^o de cada mes.

2.^o Antes de proceder al reparto entre las armas é institutos se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma, número y condiciones que se ordenará por Real orden separada.

3.^o El reparto á la armas se hará en la proporcion que expresa el adjunto estado (núm. 2), y los segundos Jefes de las Cajas cuidarán de recibir las filiaciones que con los ajustes personales entregarán á los comisionados, al mismo tiempo que los hombres; pues como encargados del Detall tienen iguales atribuciones que los de los cuerpos.

4.^o Dichos comisionados deberán estar en sus puestos el dia en que dé principio la entrega en Caja, de la que recibirán los reclutas en la forma que se expresa en los articulos siguientes; y como han de ser altas en los cuerpos el dia siguiente de ser baja en la Caja, el reparto se hará sin precipitacion los dias que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva.

5.^o El cuerpo de Artillería para el servicio de los regimientos de Montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á lomo y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de eleccion con los demás, pero observándolo entre sí, la cuarta parte del número de hombres que se les asignan, que tengan la estatura minima de un metro 710 milímetros, y la robustez necesaria para soportar el servicio á que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deban servir en otra arma ó instituto, segun se dirá despues.

6.^o Hecha esta eleccion, dará principio la distribucion segun está prevenido, es decir, tomando dos Artillería, uno Ingenieros, uno batallones de Marina y dos caballería; repitiéndose hasta que completen los cupos ó cese por falta de hombres que reunan las condiciones necesarias, y entonces los restantes pasarán á infantería.

7.^o El cuerpo de Artillería podrá tomar con preferencia, pero consumiendo turnos de eleccion, los herrero-cerrajeros; así como por partes iguales con los Ingenieros los basteros y carpintero-carreteros, y ámbos cuerpos con la caballería los silleros y guarnicioneros.

8.^o El cuerpo de Ingenieros podrá tomar tambien con preferencia y consumiendo turnos los albañiles, canteros, barrenos, barqueros y marineros (despues que la Marina complete su contingente para tripulaciones de buques en la forma que se dirá).

9.^o La caballería, que tiene por sus reglamentos la obligacion de surtir de herradores y forjadores á todos los institutos montados del Ejército (no obstante la concesion hecha al cuerpo de Ingenieros por Real orden de 2 de Abril de este año), tomará en sus turnos y á

cuenta de su cupo todos los de ámbos oficios que considere necesarios para dicha atencion. En las Cajas en que no saque la caballería los tomarán Artillería é Ingenieros.

10. Administracion y Sanidad militar cubrirán las bajas que tengan con arreglo á sus reglamentos especiales; recibiendo hombres de los cuerpos despues que en ellos hayan completado su instruccion militar.

11. La Marina, además de los 3.500 hombres que se le asignan en el estado núm. 2 para sus batallones, tomará de las Cajas del litoral é Islas Baleares, ántes de empezar el reparto del Ejército de la Península, 2.000 más para las tripulaciones de sus buques, que serán procedentes precisamente de la inscripcion marítima, justificado por las cédulas de tales. No se detalla número en cada Caja, porque el Ministro de Marina con mejores datos lo podrá verificar más acertadamente; cuidando al comunicar sus instrucciones de prevenir lo necesario para que el total de hombres que sus comisionados reciban no exceda de los 2.000 consignados.

12. El recluta que sea baja en una Caja por haberle recibido cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Armada no podrá bajo ningun concepto volver á ella por causa alguna.

13. Los Comandantes de las Cajas cuidarán de anotar con escrupulosa precision los reclutas que se rediman á metálico ántes y despues de ingresar en ellas, remitiendo mensualmente relacion nominal de los mencionados individuos á los Capitanes generales, quienes á su vez la dirigiran á este Ministerio. Al propio tiempo remitiran tambien dichas Autoridades al Presidente del Consejo de redencion y enganches las cartas de pago que deben recibir de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y Reales órdenes de 27 de Mayo de 1858 y 10 de Enero de 1859.

14. Los que no sean llamados á activo serán filiados como aquellos por los Ayuntamientos respectivos, que entregarán á las Diputaciones, y estas á las Cajas de reclutas, sus filiaciones, con una relacion por pueblos, autorizada con la firma del Vicepresidente de la Comision. Las Autoridades militares remitiran un estado de los que estén en este caso, segun formulario (número 3).

15. Los Jefes de las Cajas expediran á estos individuos pases, en los que se expresará la media filiacion del interesado, y al dorso de los cuales se copiarán los artículos 5.º y 8.º de la citada ley de 10 de Enero, y se expresará con claridad en una nota que la falta de presentacion, si son llamados, se castigará, como desercion.

16. Estos pases los firmarán y remitiran los Gobernadores militares por duplicado á los Alcaldes, los que deberán devolver un ejemplar, en el cual hagan constar bajo su firma que el otro queda en poder del interesado. El duplicado devuelto se remitirá á la Caja, y se unirá á la filiacion por medio de una nota firmada por el Jefe del Detall.

17. Las partidas receptoras harán las marchas á las capitales donde hayan de recibir los reclutas por jornadas ordinarias; y al regreso con ellos á su destino por las vias férreas ó marítimas y cuenta del Estado, á fin de que con su pronta incorporacion se disminuya lo posible el tiempo que los cuerpos necesitan tener fuerza excedente.

18. Tan pronto como los reclutas lleguen á los cuerpos, marcharán con licencia ilimitada los individuos que existan en las filas del último llamamiento de 1874; y si en alguno quedase aun exceso de fuerza, se expediran licencias temporales á los de 1875 que sean necesarios para la nivelacion, bien sea por antigüedad, ó bien teniendo presente atenciones urgentes de familia, que podrán apreciar los primeros Jefes de los cuerpos. Unos y otros deberán pasar la revista del mes de Julio, recibir el haber y pan correspondiente al mismo, y ser conducidos al punto más inmediato á sus hogares por las vias férreas ó marítimas y cuenta del Estado.

19. Los Comandantes de las Cajas pondrán especial cuidado en cuanto previene respecto á los de recursos pendientes y útiles condicionales la Real orden de 1.º de Mayo de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada con igual fecha por este, y los Jefes de los cuerpos tendrán muy presente el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de este año para fijar el tiempo de servicio á los reclutas que sean altas en los de su mando, procurándose que ningun individuo en cualquiera de las mencionadas situaciones ignore las citadas disposiciones que tanto afectan á sus intereses.

20. El socorro de los reclutas, mientras permanezcan en las Cajas, será el de 50 céntimos de peseta diario.

21. Los Capitanes generales resolverán por sí cualquiera duda que en cumplimiento de las anteriores disposiciones pueda ocurrir, á menos que sea de importancia tal que merezca ser consultada á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 Mayo de 1877.—Ceballos.—Señor.....

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Sesion publica ordinaria del 25 de Abril de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. OSEÑALDE.

SEÑORES.

Presidente.

Rodriguez.

Perez Baerla.

Lasierra.

Zabalo.

Guillen.

Abierta la sesion á las cuatro y media por el Sr. Presidente, con asistencia de los Sres. Diputados anotados al márgen, se leyó el acta de la anterior y fué aprobada con una adiccion y enmienda reclamadas por los señores Lasierra y Guillen.

Peña. Quedó enterada la Diputación
Ribo. de que no podía asistir el señor
Royo. Sinués por hallarse enfermo.
Padilla. Concedida la palabra para
Iso. preguntas é interpelaciones, el
Barberán. Sr. Lasierra hizo presente la
Pena. conveniencia de nombrar en
Villar. Madrid un Agente de negocios
Casas. para gestionar el despacho de
Arroyo. los asuntos que allí tiene pen-
Cantín. dientes la Diputación.
Olleta. Advirtió el Sr. Presidente que
Melús. lo indicado por el Sr. Lasierra
Serón. debería ser objeto de una pro-
Ojeda. posición.
Castellano. El Sr. Villar, recordando lo
prescrito en el artículo 29 del
Reglamento interior, preguntó á la Comisión de
Beneficencia, si creía que la de Instrucción pú-
blica debía asumir todas las funciones relativas
á la dirección, cuidado y vigilancia de las Es-
cuelas del Hospicio.

Contestó el Sr. Perez Baerla, que según los
antecedentes, y para evitar algunas dificultades
y anomalías debían las Escuelas hallarse á car-
go de la Comisión de Beneficencia, en cuyo pre-
supuesto figuran los gastos de aquellas, dima-
nando de esto que la de Instrucción pública no
pueda por sí disponer de la consignación; cre-
yendo conveniente se determinase expresamen-
te que Comisión había de encargarse de la ins-
pección de dichas Escuelas.

Añadió el Sr. Villar, que al formular su pre-
gunta no le movía el deseo de alcanzar para la
Comisión de Instrucción pública atribuciones
que no le correspondiesen; pero de seguir á su
cuidado las Escuelas, necesita la facultad de
disponer de las correspondientes partidas del
presupuesto.

El Sr. Lasierra, en atención á que la instruc-
ción que en las Escuelas se proporciona á los
acogidos, es una parte de la educación que á
los mismos se facilita dentro del Establecimien-
to, cuyo régimen interior se halla encomendado
á la Comisión de Beneficencia, mostróse parti-
dario de que esta fuese la que atendiera á todo.

El Sr. Casas, reconociendo que el deseo del
Sr. Villar era fundado, inclinóse sin embargo á
la idea del Sr. Lasierra por la anomalía que re-
sulta de que en la visita del Hospicio tenga que
detenerse la Comisión de Beneficencia en la
puerta de las Escuelas; pero de todos modos,
juzgó conveniente un deslinde de facultades.

El Sr. Perez Baerla añadió que deben conce-
derse todas las necesarias á una ú otra de las
Comisiones, animadas del mismo buen deseo.

El Sr. Presidente manifestó que, hecha una
pregunta y obtenida contestación, no podía
acordarse nada sino en la forma reglamentaria.

Seguidamente se leyó la siguiente propo-
sición:

«A LA DIPUTACION;

Pedimos se sirva acordar que con preferencia
á toda obligación, y en el primer trimestre del
año 1877-78, se consigne por la ordenación de

pagos cantidad bastante á pagar á las amas de
cria que se hallan en descubierto, todos sus
atrasos. Palacio de la Diputación 25 de Abril de
1877.—Antonio Arroyo.—Mariano Melús »

El Sr. Arroyo pidió que se tomase en consi-
deración, y se opuso el Sr. Cantín porque lo
propuesto pugnaba con las disposiciones de la
ley que obligan al ordenador de pagos á suje-
tarse á las distribuciones mensuales de fondos
que la Diputación aprueba.

También se opuso el Sr. Pena, no solo por la
forma en que se hallaba redactada la proposición
sino porque los atrasos tienen que pagarse gra-
dualmente para no dejar desatendidos otros ser-
vicios tan necesarios como el sostenimiento de
los enfermos y acogidos en los asilos de Bene-
ficencia.

Consultada la Diputación si admitía la propo-
sición leída, y verificada votación en forma or-
dinaria, no fué tomada en consideración por
mayoría.

Leyóse después la proposición siguiente:

«A LA DIPUTACION;

Los firmantes de esta proposición creen muy
conveniente que la Corporación provincial acuerde
el nombramiento de un Agente de negocios
en Madrid para gestionar el despacho de los
asuntos que allí tiene pendientes la Diputación,
aprovechando la estancia en las Cortes de los
representantes de la provincia, siquiera sea
mientras las Cámaras estén abiertas, á fin de
emplear la influencia de los Sres. Senadores y
Diputados, puesto que todos los días se dirigen
á las Cortes y al Gobierno de S. M. diferentes
peticiones y otros asuntos que le interesan. Por
lo tanto los Diputados que suscriben interesan
á la Diputación para que si lo considera oportu-
no tenga á bien ordenarlo así. Zaragoza 23 de
Abril de 1877.—Francisco Lasierra.—Agustín
Iso.»

Apoyada en breves palabras por el Sr. Lasierra
fué tomada en consideración, acordándose pa-
sara á la Sección de Hacienda para que emita
dictámen.

Acto continuo se dió cuenta de otra propo-
sición de los Sres. Lasierra é Iso, que decía:

«La circular del Ministerio de la Gobernación
de 13 de Enero último, inserta en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia de 18 del mismo mes,
ordena se dé acogida en los Hospitales á los que
profesan el culto reformista, destinando una
sala en que puedan ser acogidos, y que allí sean
auxiliados por sus pastores. Comunicada dicha
circular, y dada cuenta á la Comisión de Bene-
ficencia, acordó su cumplimiento, destinando un
local al efecto en el Santo Hospital de Nuestra
Señora de Gracia. Los Diputados que suscriben,
sin oponerse á la medida, efecto de una disposi-
ción superior, creen que la Diputación está en
el caso de hacer observar al Gobierno de S. M.
que la medida en cuestión, por más que parezca
humanitaria, afecta á los intereses del Hospital
y es agena á su instituto. En el Hospital de
Nuestra Señora de Gracia, que fué fundado por

la caridad cristiana y por la munificencia de nuestros Reyes, y cuenta con los medios que tan piadosa institucion requiere para su sostenimiento, hasta el presente no se ha dado el caso que haya muerto ningun acogido fuera de la religion católica, ni que haya ingresado ningun disidente, que se sepa, porque la verdad es que á nadie se rechaza. Es por lo tanto el Santo Hospital de que nos ocupamos, exclusivamente para los que profesan nuestra sacrosanta religion. Pero se dice, no está autorizado el culto reformista, si está tolerado, siquiera sea privadamente; pues por la misma razon, la secta á que pertenezca, forma Iglesia aparte y debe proveer á las necesidades de sus adeptos, por eso se observa que tiene sus Capillas, sus Escuelas y sus Cementerios; luego por idéntica razon deben proveerse de Hospitales, y así cada cosa estará en su lugar.

Si la Diputacion encuentra conforme las razones expuestas puede acordar como al principio se propone, ó en otro caso lo que su celo é ilustracion le dicte.»

El Sr. Lasierra, reproduciendo algunas de las razones expuestas en la misma, pidió que se tomase en consideracion.

En contra dijo el Sr. Zabalo que el Hospital es un Establecimiento de caridad y que éste á nadie excluye.

Sometido á votacion si se admitia la proposicion preinserta y verificada en forma ordinaria, por mayoría quedó resuelto no tomarla en consideracion.

Inmediatamente se dió lectura de otra proposicion suscrita por los Sres. Villar, Barberán y Padilla, cuyo tenor era el siguiente:

«Pedimos á la Diputacion que con arreglo al art. 29 del Reglamento interior se sirva acordar si corresponde á la Comision de Instruccion pública ó á la de Beneficencia la Escuela del Hospicio, su inspeccion y distribucion de su presupuesto.»

Sin debate fué tomada en consideracion, expresando despues el Sr. Guillen que el asunto, aunque sencillo en apariencia, era algo complicado, porque podrian surgir dificultades de dejar á la Comision de Instruccion pública el régimen de las Escuelas, no solo en la parte material sino en la del personal: creyendo por tanto que la proposicion debia pasar á las Comisiones unidas para que de comun acuerdo procedieran á lo que hubiere lugar.

El Sr. Villar estimó preferible que pasara á una Comision especial, puesto que se trataba de fijar las atribuciones de aquellas.

El Sr. Presidente juzgó que por lo mismo debian estas intervenir, siendo de suponer que se pondrian de acuerdo: quedando acordado pasar la proposicion á las Comisiones unidas de Instruccion pública y Beneficencia para que propongan lo que estimen oportuno.

Procedió despues á la lectura del dictámen de la Comision especial, compuesta de los señores Ribo, Seron y Marquina, nombrada en sesion de 16 de Abril para informar sobre la proposicion del Sr. Sinués y otros Sres. Diputados, re-

lativa al otorgamiento de próroga á los pueblos para el pago de débitos á la provincia por el repartimiento del año actual y anteriores, aceptando el pensamiento y sometiendo á la aprobacion las reglas siguientes:

1.^a Los descubiertos que los pueblos tengan procedentes del actual año económico los satisfarán en la siguiente forma:

La Corporacion municipal que deba el primero, segundo y tercer trimestre satisfará dentro del plazo de 15 dias el primero y segundo, y el tercero lo pagará á la vez que verifique el cuarto. Los Municipios que adeuden el segundo y tercero harán efectivos el segundo dentro del plazo señalado, y el tercero cuando verifiquen el pago del cuarto. Los que adeuden uno solo harán el pago igualmente cuando satisfagan el cuarto trimestre. De manera que, al terminar el presente año económico, tengan los pueblos satisfecho el contingente provincial de todo el mismo.

2.^a Los pueblos que tengan descubiertos provinciales anteriores al año actual, recurrirán en el preciso término de 15 dias á la Comision provincial, exponiendo las razones ó circunstancias que justifiquen la morosidad en que han incurrido, y la referida Comision, en union con los Diputados que haya en la capital, juzgará de la pertinencia y legalidad de las mismas, y si las considera ciertas y suficientes les concederá moratoria con la imprescindible condicion y como máximo de gracia, de que han de verificar el pago de un trimestre de atrasos á la vez que lo hagan el del corriente, empezando por el primero del próximo año económico de 1877-78.

A peticion de dos Sres. Diputados, quedó el dictámen sobre la mesa por 48 horas.

Seguidamente se dió lectura al dictámen de la Comision especial de Presupuestos relativo al ordinario para el próximo año económico, que se hallaba redactado en estos términos:

DICTÁMEN

de la Comision de Presupuestos acerca del proyecto de presupuesto ordinario correspondiente al próximo ejercicio de 1877 á 78.

Á LA DIPUTACION:

«Cumpliendo lo dispuesto por V. E. en 10 del actual, ha examinado esta Comision el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1877-78, formado por la Contaduría.

Á la superior ilustracion de V. E. no se oculta ciertamente que, siendo el presupuesto una ley y una autorizacion que regula el pago de los servicios y establece los límites á que la administracion ha de ajustarse en los gastos de interés público, así como en la exaccion de los recursos precisos para atenderlos, no hay asunto de los que al examen y aprobacion de V. E. están sometidos que le llegue en importancia y trascendencia.

Intimamente convencida de la verdad de estas consideraciones, la Comision de Presupuestos hubiera deseado analizar con el debido detenimiento la naturaleza, extension y necesidad de los diversos conceptos que como obligaciones provinciales figuran en el proyecto, y calcular y apreciar con la mayor exactitud, no solo los rendimientos de los ingresos consignados, sino tambien si son susceptibles de más crecidos productos ó de modificaciones venta-

josas. Pero el tiempo de que disponia para evacuar su encargo no le permitia hacer del asunto estudio tan profundo y minucioso, porque dejando aparte otras circunstancias que la apremiaba á terminarlo, la prescripcion de la ley de 16 de Diciembre último, relativa á la remision del presupuesto al Ministerio de la Gobernacion, pesaba sobre ella, compeliéndola á marchar con una rapidez que hacia imposible el exámen detallado que apetece. Esto, no obstante, dentro del corto plazo de que dispuso, procuró la Comision reunir cuantos datos creyó á propósito para emitir su dictámen con el mayor conocimiento posible de los objetos comprendidos en el presupuesto, ya reclamando noticias á las oficinas y Establecimientos provinciales, ya confiando á Subcomisiones el encargo de allegarlas, é informar en determinados casos. De esta manera, aunque no ha logrado realizar por completo su deseo, cábele al menos la satisfaccion de haber puesto de su parte cuanto pudo para alcanzarlo; y al presentar á V. E. el resultado de su trabajo, si no propone grandes economías, aspiracion general mas irrealizable, mientras la actual organizacion de los servicios subsista, puede asegurar que indica las que hoy son hacederas sin dañar al servicio, segun pasa á explicar:

GASTOS.

SECCION 1.^a—CAPÍTULO 1.^o—*Artículo 1.^o*—Al hacer el exámen de la relacion núm. 1.^o, la Comision, obedeciendo y cumpliendo cual debia recientes acuerdos de V. E., nada encontró que oponer á la consignacion proyectada para pago de la indemnizacion legal á los señores Vocales de la Comision Provincial.

Modificada la organizacion provincial y con ella las atribuciones de V. E. y de la Comision Provincial, abrigaba la que informa la duda de si seria factible modificar las plantillas de empleados en las distintas dependencias de la provincia suprimiendo alguna plaza, y para proceder atinadamente encargó á una Subcomision que reuniendo los datos precisos emitiera su opinion en este asunto. Hecho así, y resultando que el personal existente, preciso hasta ahora para atender al cúmulo de asuntos, en que bien con poder de decidir ó meramente para proponer é informar deben entender las citadas autoridades, tal vez tenga mayor suma de trabajo en qué ocuparse despues que antes de la reforma realizada por la ley de 16 de Diciembre último, consecuencia de que las necesidades del servicio no permitan hacer en los conceptos del artículo alteracion alguna; y en su virtud propone la aprobacion del crédito proyectado en cantidad de 61.027'50 pesetas.

Y no teniendo reparo alguno que hacer á los restantes del capítulo, fija el de este en 77.527'50 pesetas.

CAPÍTULO 2.^o—*Artículo 2.^o*—Aunque está prevenido que el servicio de bagajería se subaste en pública licitacion, hasta ahora han sido infructuosas las gestiones y trabajos practicados para lograr la contratacion de este servicio, que en representacion, y por cuenta de la provincia, prestan los Ayuntamientos, los cuales se reintegran de los gastos que para ello sufragan mediante el abono que la Caja provincial, previa aprobacion de las oportunas cuentas justificadas, les hace de su importe, que por término medio anual asciende á 8 ó 9.000 pesetas.

Demostrando con esto que en el crédito proyectado cabe, sin perjuicio de los intereses públicos, disminuir al menos 5.000 pesetas, la Comision propone esta no despreciable economía, reduciendo por lo mismo á 10.000 pesetas la dotacion del artículo: 10.000.

Artículo 3.^o—Establecidos los *Boletines oficiales* de las provincias para dar la mayor y más conveniente publicidad á las leyes, Reales disposiciones, providencias y acuerdos de las autoridades, es absolutamente necesario que en ellos se inserten, no solo aquellas que contienen preceptos nuevos, sino tambien las que, fijando ó declarando el sentido de los vigentes ya, son de interés indudable, para que todos los llamados á aplicarlos ú obedecerlos, puedan enterarse debidamente de lo que les toca hacer, máxime en la época actual, en que á poder de las frecuentes y profundas reformas que se hacen en la legislacion anterior, ocurren dudas que nadie con más autoridad que el Gobierno puede resolver. Estas consideraciones, y la igualmente atendible de los muchos defectos de que hoy adolece esa publicacion, en la que dejan de insertarse con lamentable frecuencia disposiciones importantes y se prescinde de la formacion de los índices mensuales prescritos en la Real ór-

den de 3 de Setiembre de 1846, en la condicion 8.^a de su regla 5.^a, mueven á la Comision á proponer á V. E. la reorganizacion de este servicio, para que en lo sucesivo, y aun cuando para ello sea preciso aumentar el tamaño y números del BOLETIN OFICIAL, no dejen de publicarse: primero, todas las disposiciones legales, órdenes, circulares, anuncios y demás documentos á que se refiere la 2.^a condicion de la Real orden citada, en la manera prevenida por Reales órdenes de 10 de Agosto de 1857, 31 de Agosto de 1863, 2 de Julio de 1872 y demás referentes al asunto: segundo, resúmenes ó extractos de la jurisprudencia administrativa sentada por el Consejo de Estado en sus consultas y decisiones; y tercero, los acuerdos de V. E. y de la Comision Provincial, así como los extractos de las discusiones. No desconoce la Comision que para llevar á cabo este pensamiento hay necesidad de encargar su realizacion á persona entendida, y á su tiempo se ocupará más extensamente de este punto, no solo con relacion á lo expuesto, sino tambien por lo que hace á la administracion de fondos; por ahora bástale añadir que, si ya no es remuneracion bastante del gasto que la impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL ocasiona, la cantidad de 5.000 pesetas proyectada, una vez reorganizado el servicio, y aun cuando se limite el número de ejemplares que gratuitamente hay que distribuir á lo que la legislacion determina, aquella suma será insuficiente, y en su virtud cree que debe aumentarse en 2.500 pesetas, elevando el crédito del artículo á 7.500; determinando por consiguiente para el capítulo 33.250 pesetas, habida cuenta de las alteraciones expresadas: 33.250.

CAPÍTULO 3.^o—*Artículo 4.^o*—La Comision está conforme con la consignacion propuesta para el artículo expresado, por valor de 3.000 pesetas, que constituye la del capítulo: 3.000.

CAPÍTULO 4.^o—*Artículo 5.^o*—Lo mismo debe manifestar acerca de la incluida en el proyecto para pago de deudas reconocidas y liquidadas, etc., en cantidad de 734'25 pesetas, que tambien por no haber crédito en los otros artículos del capítulo forma el de este 734'25.

CAPÍTULO 5.^o—*Artículo 1.^o*—Segun lo dispuesto en el artículo 2.^o de la Real orden de 25 de Febrero de 1853, es en la Diputacion potestativo conceder ó negar una cantidad moderada (son palabras que emplea) para invertirla en premios extraordinarios á los Maestros de escuelas públicas, y toda vez que la situacion económica de la provincia es poco ventajosa, la Comision, inspirada en el pensamiento de la citada prescripcion, cree que deben reducirse á 500 pesetas las 1.000 que para el indicado fin se piden, con tanta más razon, cuanto que esa suma bastó durante muchos años para llenarle cumplidamente.

Tambien estima la Comision con fundamento igual que el crédito para material de la Secretaria de la Junta puede, sin menoscabo alguno del servicio, rebajarse á 500 pesetas. Con estas disminuciones el importe de la relacion y consiguientemente del artículo se fija en 16.025 pesetas.

Artículo 2.^o—Examinado el presupuesto de gastos del Instituto, nada que oponer á las consignaciones que comprende tiene la Comision, y por su virtud estima digno de aprobacion su crédito total, que asciende á 50.616'49 pesetas.

Artículo 3.^o—A juicio de la Junta provincial del ramo, en el presupuesto de la Escuela Normal de Maestros, pueden economizarse las siguientes cantidades: 250 pesetas en la partida de gastos de conservacion y adquisicion de material científico, etc.; 100 en la de gastos de Secretaria; 25 en los de Biblioteca, y 125 en los de calefaccion y alumbrado; y la Comision, defiriendo al juicio de quien mejor que nadie puede conocer y conoce las necesidades del Establecimiento, acepta y propone esas economías que en junto ascienden á 500 pesetas. Respecto á las sumas de 80, 500 y 540 pesetas que se piden para las atenciones de la práctica de Agricultura, como quiera que esta sea asignatura de programa, no estima por ahora oportuno eliminarlas segun indica la citada Junta, y cree que bastará autorizarlas en suspenso con prohibicion de invertirlas en todo ni en parte, ínterin no se alquile una huerta que reuna las condiciones necesarias para el objeto á que se destine.

Las precedentes modificaciones reducen á 11.882'60 pesetas el total de gastos de la Escuela Normal de Maestros, cuya suma, unida á la de 6.216'66 pesetas que importa el de la Normal de Maestras, que la Comision encuentra conforme, dá para el artículo una consignacion de 18.099'26 pesetas.

Artículo 4.^o—Comprende esta relacion no más que el

suelo del Inspector de Escuelas, gasto obligatorio de cuota determinada, que por lo tanto es preciso probar y ascende á 2.250 pesetas.

Artículo 5.º—En el presupuesto de la Academia de Bellas Artes, no obstante lo acordado por V. E. en contra, inclúyense 1.250 pesetas para sueldo del Secretario de la Corporación, pero interin la providencia dictada no se modifique, revoque ó anule competentemente, procede eliminar ese crédito, dejando reducido el del artículo á 11.117 pesetas.

Artículo 6.º—Se aprueban el crédito consignado para la Biblioteca provincial que, unido al de los artículos anteriores, ascenderá el capítulo á 101.232.75 pesetas.

Al terminar lo referente á los gastos de este ramo, cree la Comisión necesario hacer una indicación á su juicio, importante, por lo que mira al bien de la enseñanza, como por lo que á la administración provincial atañe. Cumpliendo acuerdos de V. E., acompañan los Establecimientos anualmente á los proyectos de presupuestos ordinarios Memorias, estados é inventarios que demuestran ó al menos exponen los progresos y necesidades de la enseñanza, el resultado de los exámenes y el material de distintas clases con que las Escuelas cuentan para atender á los fines de su institución. Propúsose V. E. con esa sabia medida reunir datos, no sólo para juzgar con acierto y en general acerca de la marcha de este servicio, sino principalmente para que en ocasiones proporcionasen los antecedentes indispensables para hacer fructuosas las visitas que creyese oportuno girar á todos ó á cualquiera de aquellas Escuelas, con el objeto de cerciorarse de su estado y adelantos; mas claro está que esto no se logra, si las visitas no se hacen, y convendría efectuarlas minuciosa y detenidamente para ver si la realidad corresponde como es de creer, á lo que consta de tales documentos, comprobando la existencia de material con los inventarios, haciendo observaciones acerca de las faltas que se noten, ya para investigar la causa, ya para procurar la reposición, ya finalmente, para informar á V. E. lo que más conveniente parezca al desarrollo de la instrucción que, muchas veces y á despecho del celo é inteligencia de los Profesores, se resiente de la escasez de medios adecuados para darla.

CAPÍTULO 6.º—Artículo 2.º—Las repetidas quejas que el Cuerpo facultativo de Beneficencia ha producido por la mala calidad de los caldos que á los enfermos se suministra, determinaron á la Comisión á oír las explicaciones de los encargados del Asilo respecto á este punto que afecta al buen nombre de la administración provincial, que debe á los acogidos en aquel Asilo la asistencia más esmerada posible; y habiendo averiguado que el defecto de ese alimento proviene de que en su confección no se emplean gallinas, cuya adquisición es irrealizable al precio que en el presupuesto se asigna á este artículo de consumos, obediendo lo resuelto en años anteriores, en los que sin duda el mercado lo proporcionaba más barato que hoy, estimo necesario elevarlo á 2.62 pesetas, aumentando en su consecuencia 176.80 pesetas en el coste del pedido.

El lavado y colado de ropas de Establecimiento, tan vasto como el de que se trata, no es posible, siguiendo el procedimiento que en la actualidad se emplea, sin un crecidísimo gasto de combustible vegetal, que si se usase algun aparato mecánico, alguna máquina para esa operación, en gran parte se ahorraría, consiguiéndose además notables ventajas en la perfección y rapidez del trabajo. Estas consideraciones que la ilustración de V. E. apreciará en su justo valor, determina á la Comisión á proponer que á la de Beneficencia se autorice para adquirir si lo cree conveniente una máquina de la expresada clase, con la advertencia de que su uso no ha de requerir el consumo del citado vegetal, ni su coste exceda del crédito que en presupuesto se asigna al servicio que nos ocupa. Háse notado en este Asilo que los dependientes del Manicomio, denominados padres de dementes, cometen á veces faltas que proceden de no haber entre ellos uno, á quien los demás obedezcan y respeten por superior inmediato, y como este defecto puede corregirse á poca costa, la Comisión entiende que al bien del servicio conviene asignar el encargo de inspeccionar y dirigir á los otros loqueros, por supuesto, bajo las órdenes del Jefe del Establecimiento, al que de entre los que sirven esas plazas reuna á mayor antigüedad mayores méritos en su desempeño; asignándole como remuneración sobre el sueldo actual setenta pesetas, ó sea un haber anual de 80) pesetas.

Se eliminan de la relación número 9 las 6.700 pesetas consignadas para gastos de la Torre del Abejar, porque ni conviene que figure esta finca en el presupuesto de ese Asilo, al cual no pertenece, ni sus rendimientos deben comprenderse entre la masa general de los recursos del Hospital, ya que el dueño de ella quiere, según á V. E. consta, que se destine á un objeto especial. La Comisión estima que con 50 pesetas bastará para atender las pequeñas reparaciones que ocurran en el entretenimiento y conservación de dos balsas y el cuidado de los árboles y arbustos, etc., á que se refiere la partida 12 de la relación número 11.

Con las expresadas alteraciones el crédito de este artículo se fija en 409.007.47 pesetas.

Artículo 3.º—Se rebajan en la relación número 10 del presupuesto de gastos de la Casa-Hospicio de Misericordia, 300 pesetas de las 800 consignadas á la remuneración de los hospicianos que trabajan en los talleres, porque toda vez que algunos de esos hospicianos tienen ya señaladas cantidades para ese objeto, la consignación sólo puede servir para satisfacer las gratificaciones que en lo sucesivo se decreten.

Se autorizan 80 pesetas para satisfacer los gastos que ocasione estañar de nuevo los platos viejos, eliminándose en cambio la destinada á la adquisición de 200 nuevos.

Asimismo se rebajan 1.300 pesetas de las 10.000 consignadas en la relación número 15 para reparaciones, pues con el resto de la consignación bastará para las necesidades que ocurran, toda vez que no se provee la realización de ninguna obra de importancia.

Teniendo en cuenta la minuciosidad con que está calculado el presupuesto de que se trata, la Comisión entiende que con 2.000 pesetas habrá suficiente para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos que en el Asilo ocurran.

Con las modificaciones propuestas, el crédito de este artículo será el de 349.515.51 pesetas.

Artículo 4.º—En el proyecto de presupuesto de Calatayud y en su relación núm. 1.º, se consignan 11.592 pesetas para adquirir 12.600 kilogramos de cáñamo á 82 céntimos de peseta kilogramo; y como la multiplicación de este precio por el número de unidades del pedido no dá otro producto que el de 10.332 pesetas, es evidente que al hacer la operación se cometió un error que debe rectificarse; rebajando, en su consecuencia, las 1.260 pesetas en que excede el crédito á lo que debe ser.

Mientras el estado económico de la provincia no mejore, será imposible emprender y terminar de una vez las proyectadas obras de construcción de la Casa-Cuna, á las que puede darse principio, con cargo al crédito aprobado en el presupuesto vigente, y por lo tanto procede rebajar en el actual las 22.133.12 pesetas destinadas á ese objeto en el proyecto.

Segun los datos adquiridos por la Comisión, respecto al asunto, el precio de 95 céntimos que se asigna en el presupuesto de Tarazona al kilogramo de cáñamo, resulta excesivo; y como podrá adquirirse á 85 céntimos, se fija en esta cantidad el valor de la unidad, lo cual producirá una economía de 900 pesetas en el pedido total.

Si V. E. estima oportuno aprobar las modificaciones propuestas en los dos Asilos últimamente mencionados, el importe del artículo no excederá de 128.780 pesetas 53 céntimos, y el del capítulo 887.303.51 pesetas.

En concepto de la Comisión, si bien no cabe reducir más de lo que se ha hecho, los créditos que los Establecimientos de Beneficencia piden, será posible obtener alguna mayor economía, y sobre todo indudable ventaja, en la asistencia de los asilados, si en las compras de artículos intervienen personas inteligentes que puedan apreciar sus buenas ó malas condiciones; y naturalmente, para lograrlo, convendrá que en la Comisión del ramo tengan cabida aquellos individuos en quienes se reconozca esa aptitud.

CAPÍTULO 8.º—Artículo único.—Teniendo presente lo satisfecho en los años anteriores, con cargo al capítulo de imprevistos, la Comisión cree que el crédito de 40.000 pesetas puede rebajarse á 30.000 pesetas, sin que el servicio sufra perjuicio alguno; y en su virtud fija en la última cantidad el importe del artículo y capítulo: 30.000 pesetas.

De esta manera, por efecto de lo hasta ahora expuesto, el total de la sección 1.ª se establece en 1.133.048.01 pesetas.

SECCION 2.ª—CAPÍTULO 2.º—Artículo 2.º—Indudable

es, Excmo. Sr., que uno de los servicios más atendibles por su índole y universal aprovechamiento, así como también por el inmediato lucro que á la administracion proporciona, acrecentando el movimiento de los productos y por consiguiente la riqueza pública, consiste en la construcción, conservación y entretenimiento de las vías de comunicación; y de buen grado hubiera la Comisión propuesto que en su sostenimiento invirtiese esta provincia, más que otras, de caminos necesitada, cuantiosos capitales, á consentirlo, el deplorable estado económico en que el país se encuentra, después de una asoladora guerra, cuyos estragos no han alcanzado todavía á reparar la paz que por dicha hace algui tiempo disfruta. Esto, no obstante, la Comisión, inspirada en el noble celo que á V. E. anima para promover á toda costa el fomento y desarrollo de los intereses de la comarca á su administracion confiada, procuró con ahinco dotar este servicio lo más ventajosamente que es posible, y aunque hubo de proporcionar la realizacion de su propósito, no á las exigencias del deseo, sino á lo que permite la escasez de recursos, aún encontró medio de destinar á esas atenciones, de una parte 47.000 pesetas para conservación de carreteras, á fin de que en ellas se inviertan casi todos los rendimientos de los portazgos en las mismas establecidos, pues parece justo que así se haga; y de otra 40.000 pesetas para proseguir las comenzadas obras de la carretera de Morés á Aranda, y esto, no tan solo porque es preciso evitar que por falta de cuidado, y aún de uso, se menoscabe la solidez de las construcciones hechas, sino también por la consecuencia de ir, aunque lentamente sea, adelantando el término de ese trabajo que ya lleva consumidas cantidades de consideracion.

Estos aumentos, unidos á la proyectada consignacion del artículo, elevan su importe á igual al del capítulo, por no haber en este ningun otro gasto: 132.583'75 pesetas.

CAPÍTULO 4.º—Artículo único.—Para adquisicion de mobiliario de la Diputacion contiene la relacion de este artículo una partida de 3.000 pesetas que, á juicio de la Comisión, puede reducirse á 2.000 pesetas, por cuanto en la actualidad la Corporacion tiene el necesario, y bien podrá atenderse á la compra del que durante el año económico viéniente haya menester, con la expresada suma.

Habiendo resuelto V. E. que con actividad se proceda á ordenar y clasificar el Archivo de la provincia, dispuso al propio tiempo el personal temporero que en este trabajo se podía emplear y su dotacion, así como el material separado que se autoriza al efecto; y en cumplimiento de ese acuerdo la Comisión incluye 730 pesetas para gastos de personal y para los de material 125.

Desde hace dos años viene figurando en la relacion de este artículo, en cumplimiento de acuerdos de V. E., un considerable crédito con destino á los gastos de reimpression y publicacion de las obras de los Cronistas y otros escritores aragoneses, empresa digna de todo aplauso.

Durante ese tiempo y para la realizacion de tan patriótico fin, hánse librado por la Caja provincial sumas importantes que se invirtieron en efectos existentes hoy, al ménos una gran parte en la Administracion especial creada para entender en este negocio. Este hecho demuestra mejor que cualquiera razonamiento la conveniencia de reducir la consignacion para dicho trabajo, destinada al límite señalado por las necesidades de la publicacion, que si en un principio exigió un gasto anual de 15.000 pesetas porque carecia de todos los elementos indispensables, hoy que dispone abundantemente de los más importantes y dispendiosos, como son papel, fundicion, etc., puede perfectamente marchar sin imponer á la provincia gravámen tan elevado, máxime si se tiene en cuenta que, publicados dos tomos, y á punto de serlo otros tantos, á esto ménos habrá que atender en lo sucesivo.

La Comisión, por lo expuesto, cree que con 7.500 pesetas bastará para subvenir con holgura á los gastos que por el expresado concepto ocurran.

Con este motivo, la Comisión cree oportuno indicar que, á su juicio, conviene cuanto antes organizar las Juntas administrativa y literaria encargadas de dirigir y manejar el asunto, á fin de que, señaladas con exactitud las respectivas órbitas de accion, cada una entienda en lo que por su índole le corresponda, y en el seno de una Corporacion, que secundaria y realiza el pensamiento de la Diputacion, tenga esta quien directamente la represente.

Si esta indicacion merece favorable acogida de V. E., es evidente que la reorganizacion ha de alcanzar al personal

que hoy emplea la Junta citada, y entónces convendrá que al funcionario que V. E. designe se le encargue la tarea de preparar el material del BOLETIN OFICIAL, ya señalando las disposiciones que, tomadas de la *Gaceta*, han de insertarse en él, ya extractando las decisiones y consultas del Consejo de Estado y las resoluciones del Gobierno encaminadas á fijar la inteligencia de la legislacion, ya finalmente, evacuando cualquier otro trabajo de este jaez que se le encomienden, debiendo para ello consignar la remuneracion que por aquel servicio ha de percibir, toda vez que, no solo aumentará su trabajo por esos conceptos, sino que también deberá llevar las cuentas de administracion del BOLETIN OFICIAL, y recaudar los productos que las suscripciones y anuncios rindan.

Consignanse también en este artículo 4.000 pesetas para el alumbrado del Palacio provincial; y teniendo en cuenta que, al dar comienzo al próximo año económico, estará resuelto el expediente del arriendo del mismo, en cuyo caso no será de cuenta de la provincia el gas que se consuma en las oficinas del Sr. Gobernador civil de la provincia, puede rebajarse aquel crédito en 1.000 pesetas.

Dispuesto por el Gobierno que las provincias, en la parte que les corresponda, costeen los gastos que el nuevo censo de poblacion ocasionará, preciso es llevar al presupuesto la partida conveniente que la Comisión fija en 4.000 pesetas, después de consultar los datos relativos á lo satisfecho por igual concepto cuando se hicieron los trabajos del censo de 1860.

Con las modificaciones hechas en esta relacion, su importe será 24.935 pesetas, ascendiendo á 157.518 pesetas 75 céntimos el de la seccion segunda.

Resumidas las dos que constituyen el presupuesto de gastos, su consignacion total se elevará á 1.290.566 pesetas 76 céntimos; y como en el proyecto aparecia con la cifra de 1.241.248'08 pesetas, resulta una diferencia en más de 49.318'68 pesetas, que proviene de las alteraciones por bajas y aumentos verificadas en los capítulos siguientes:

| Seccion. | Capítulo. | Artículo. | BAJAS. | | AUMENTOS. | |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------|--------|------------|--------|
| | | | Pesetas. | Cénts. | Pesetas. | Cénts. |
| 1. ^a | 2. ^o | 2. ^o | 5.000 | » | | |
| » | » | 3. ^o | » | » | 2.500 | » |
| » | 5. ^o | 1. ^o | 750 | » | » | » |
| » | » | 3. ^o | 500 | » | » | » |
| » | » | 5. ^o | 1.250 | » | » | » |
| » | 6. ^o | 2. ^o | 6.770 | » | 246'80 | » |
| » | » | 3. ^o | 2.220 | » | » | » |
| » | » | 4. ^o | 24.293'12 | » | » | » |
| » | 8. ^o | Único. | 10.000 | » | » | » |
| 2. ^a | 2. ^o | 2. ^o | » | » | 87.000 | » |
| » | 4. ^o | Único. | 2.000 | » | 12.355 | » |
| | | | 52.783'12 | | 102.101'80 | |

INGRESOS.

SECCION 1.^a—CAPÍTULO 1.^o—Artículo 1.^o—Segun lo informado por la Seccion de Fomento, en el año próximo la venta de leña procedente de la poda del arbolado de las carreteras provinciales producirá 500 pesetas que se autorizan en este artículo, por no haber lugar más adecuado en el presupuesto: 500.

Artículo 2.^o—Entre los propios de la provincia figuran en el proyecto los intereses correspondientes á las 979 obligaciones de la Deuda municipal de esta ciudad que posee, y encontrando exacta la cifra estampada, la Comisión la aprueba como crédito del artículo por valor de 14.685 pesetas.

CAPÍTULO 2.^o—Artículo 1.^o—El citado informe de la Seccion de Fomento asigna á los portazgos recientemente establecidos, ó sean los de La Muela, los Palacios y Alhama, un producto de 6.000 pesetas en todo el próximo año económico, y siendo así que en el proyecto solo aparecen el de los portazgos arrendados ya, procede elevar el crédito de este artículo á la cifra que á una suma representa los rendimientos de dicho impuesto en todas las carreteras de la provincia, ó sea la de 46.703'07 pesetas.

CAPÍTULO 6.º—Artículo único.—En la Memoria que acompaña al repetido proyecto, indicanse las causas que determina la disminución de los ingresos de Instrucción pública, y para remediarla se propone que, así en el presupuesto de la Escuela Normal de Maestras, como en el de los Maestros, se aumenten los correspondientes créditos por derechos de expedición de títulos, en cumplimiento de lo que el reglamento vigente de Contabilidad provincial dispone en el núm. 6.º del art. 47.

La Comisión cree que esas observaciones son exactas, y en su virtud estima oportuno que en el presupuesto de la Escuela Normal de Maestras se aumenten 1.000 pesetas por productos de reválidas, cantidad igual á la calculada por ese concepto en años anteriores. Respecto á la Escuela Normal de Maestros, no siendo conocida la cifra aproximada al rendimiento de que se trata, procede que, al formar el presupuesto adicional al ordinario de 1877-78, figure en él el producto de los títulos de reválida que en aquella se expidan, cuyo valor ingresará en la Caja del Establecimiento.

Con el aumento de las citadas 1.000 pesetas, el importe del artículo sube á 21.240.

CAPÍTULO 7.º—Artículo único.—La considerabilísima baja que se nota en los ingresos de este ramo, procede de haberse limitado al 1 por 100 la renta antes de 3 por 100 correspondiente al cuantioso capital que en inscripciones de la Deuda pública poseen los Establecimientos, limitación hecha por la ley de 21 de Julio último. De sentir es que los apuros económicos del Estado no le permitan subyener al pago de la renta de los Asilos y le obliguen á carcenar el patrimonio de los desvalidos; pero bien podría neutralizar en parte sus efectos satisfaciendo al menos los intereses atrasados que ascienden á grandes sumas; pues si quiera el pago se verificase parte en metálico y parte en papel, con arreglo á lo dispuesto para las casas, sería un recurso que en parte les permitiría hacer frente á la enorme masa de créditos que contra sí tienen. Como quiera que sea, y en la imposibilidad de obtener ninguna modificación en la ley citada, la Comisión cree que convendría gestionar el cobro de los referidos atrasos.

Hecha esta breve indicación y viniendo al exámen de los presupuestos particulares, la Comisión entiende que en el del Hospital deben eliminarse las partidas siguientes: 1.º, 600 pesetas por productos del Colegio del Cármen, que si un día produjo renta, hoy ninguna rinde, ni aun siquiera consta que sea propiedad del Establecimiento, que carece al menos de todo título; y 2.º, 20.900 pesetas á que asciende, según manifestación del Administrador de la Casa, el valor calculado en presupuesto por utilidades de la Torre del Abejar, eliminación que es consecuencia de la hecha en los gastos.

En el mismo presupuesto se aumentan 204 pesetas á las 451 consignadas por intereses de ocho acciones y un residuo de otra del Banco de España, pues la creciente prosperidad de este Establecimiento de Crédito, fundadamente hace esperar que no bajarán de un 16 por 100 los beneficios que en el próximo ejercicio repartirá á sus accionistas.

Por igual concepto deben aumentarse 120 pesetas á las 280 que en la Casa de Misericordia se incluyen, por productos de acciones del mismo Banco.

En los presupuestos de Calatayud y Tarazona se calculan por inscripciones de la deuda pública iguales ingresos que los que los valores producían antes del arreglo efectuado por la ley de 21 de Julio último, y es visto que este error, refluirá en perjuicio de los Asilos, si no se corrige, rebajando á la tercera parte los respectivos créditos, lo cual ocasiona una baja de 3.538.54 pesetas en el artículo que nos ocupa, cuya consignación por lo mismo será de 39.253.31 pesetas.

Ascienden, pues, los recursos propios de la provincia y de los Establecimientos que de ella dependen, á 407.796.50 pesetas. Y como los gastos, según en su lugar se dijo, suman 1.285.566.76, la diferencia de 877.770.26 pesetas, deberá repartirse entre todos los pueblos de la provincia, en la forma y manera prescritas por el artículo 81 de la ley Provincial, á menos que V. E. resuelva en esto cómo en lo demás otra cosa, que será siempre justa y acertada.

Zaragoza 25 de Abril de 1877.—Francisco Oseñalde.—Felipe Guillen.—Martín Villar.—Félix Cantin.—Mariano Peña.—Francisco Rodríguez Ortiz.—Mariano Perez y Baerla.—Tomás Castellano.»

Quedó tambien sobre la mesa por 48 horas, á petición del suficiente número de Sres. Diputados.

En este momento se presentó y fué leída la proposición siguiente:

«Pedimos á la Diputación se sirva acordar que con preferente atención se procure pagar lo que se adeuda á las nodrizas de la Casa-Cuna, teniendo esta deuda presente al hacer todas las distribuciones de fondos. Zaragoza 25 de Abril de 1877.—Antonio Arroyo.—Joaquín Ribo.—Mariano Melús.—Alfredo Manuel de Ojeda.—Mariano Perez.—Justo Zabalo.»

Tomada en consideración sin debate, se preguntó si pasaría á alguna Comisión, manifestando el Sr. Guillen que no lo reputaba necesario, porque lo propuesto se hallaba en el ánimo de todos los Diputados; debiendo advertir, únicamente, que al pago de atrasos no pueden aplicarse sin trastornar la contabilidad los ingresos del presupuesto corriente, sino la parte que figura como resultados de anteriores, pues en otro caso resultaría déficit.

El Sr. Arroyo dijo que habia presentado la proposición por el desnivel que se advierte entre los partícipes del presupuesto provincial, pues mientras algunos cobran corrientemente, á las nodrizas se les adeudan cuatro, seis y hasta doce trimestres, cuando por sus escasos recursos son los acreedores más necesitados; debiendo llamar la atención sobre la excesiva mortalidad de los expositos, en que podría ejercer influencia dejar desatendidas á las amas.

El Sr. Zabalo añadió en pró, que la retribución señalada á las mismas figura como las demás atenciones consignada en el presupuesto, no debiendo en manera alguna posponerlas como hasta aquí ha sucedido; opinando que si los atrasos tienen que cubrirse paulativamente, se les dé preferencia sobre otros acreedores que pueden esperar mejor, y en adelante se atienda con igual regularidad al pago de todos los servicios.

Sin más debate quedó aprobada la proposición.

Acto continuo, y no habiendo más asuntos al despacho, el Sr. Presidente levantó la sesión á las seis y veinticinco minutos.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Hallándose algunos Municipios en descubiertos del contingente provincial, correspondientes á varias épocas del actual y anteriores años económicos, dando lugar con su morosidad á que la provincia no pueda atender á sus múltiples y sagradas obligaciones, la Comisión provincial, en unión de los Sres. Diputados que hay en la capital, en cumplimiento de lo resuelto por la Diputación en sesión de 27 de Abril último, ha acordado que todos los Ayuntamientos que se hallen en aquel caso verifi-

quen el pago con sujecion á las reglas siguientes, aprobadas por la Diputacion provincial:

1.^a Los descubiertos que los pueblos tengan procedentes del actual año económico los satisfarán en la siguiente forma:

La Corporacion municipal que deba el 1.^o, 2.^o y 3.^o trimestres satisfará el 1.^o y el 2.^o dentro del plazo de 15 dias y el 3.^o lo pagará á la vez que verifique el 4.^o

Los Municipios que adeuden el 2.^o y 3.^o harán efectivos el 2.^o dentro del plazo señalado, y el 3.^o cuando verifiquen el pago del 4.^o

Los que adeuden uno solo harán el pago igualmente cuando satisfagan el 4.^o trimestre.

De manera que al terminar el presente año económico tengan los pueblos satisfecho el contingente provincial de todo el mismo.

2.^a Los pueblos que tengan descubiertos provinciales anteriores al año actual recurrirán en el preciso término de 15 dias á la Diputacion, si estuviere reunida, exponiendo las razones ó circunstancias que justifiquen la morosidad en que han incurrido, y si no estuviere reunida la Diputacion á la Comision en union de los señores Diputados que haya en la capital, quien juzgará de la pertinencia y legalidad de las mismas; y si las considera ciertas y suficientes les concederá moratoria, con la imprescindible condicion y como máximo de gracia de que han de verificar el pago de un trimestre de atrasos á la vez que lo hagan del corriente, empezando por el primero del próximo año económico de 1877-78.

La Diputacion provincial, conociendo la situacion afflictiva por que han pasado muchos pueblos, ha procurado con las anteriores bases dar una tregua que les haga ménos sensible el pago de sus descubiertos; y esta Comision espera fundadamente que, agradeciendo los Ayuntamientos todo lo beneficioso de ese acuerdo, se apresurarán á satisfacer sus descubiertos del actual año económico en el plazo y forma que se indica; y acudirán en solicitud de moratoria dentro del mismo plazo, respecto de los descubiertos anteriores al actual año económico; en la inteligencia de que los Ayuntamientos que no cumplan con estas prevenciones precisamente en las épocas señaladas, á contar desde la publicacion de esta circular, serán apremiados sin contemplacion ninguna; lo cual, si bien sensible para esta Comision, es indispensable para la buena administracion económica de la provincia.

Zaragoza 26 de Mayo de 1877.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision provincial y sus resoluciones.

Sesion pública del 22 de Mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL SR. CANTIN.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Evacuando la Comision varios informes recla-

mados por el Sr. Gobernador, acordó proponer: 1.^o Procede desestimar el recurso entablado por D. Carlos Langa, apoderado del Sr. Conde de Argillo, contra la cuota impuesta á su principal en el reparto municipal por el Ayuntamiento de Illueca: 2.^o Que el Ayuntamiento de Embid de Ariza reforme la cuota asignada en el reparto municipal á D. Justo Gomez, devolviéndole las cantidades exigidas de más: 3.^o Que el Ayuntamiento de Plasencia de Jalon satisfaga á D. Manuel Cotela 450 reales que le adeuda por su haber de Guarda rural: 4.^o Procede la aprobacion de las cuentas municipales de Alpartir, correspondientes al año 1853, debiendo reintegrarse por el que fué Depositario, D. Lucas Gimeno, en el término de 15 dias á los fondos municipales 152'28 rs., que se dice satisfechos á la Hacienda por el 5 por 100 de los montes arbitrados: 5.^o Que se remitan al Alcalde copias de los pliegos de reparos puestos á las cuentas de Alpartir de los años 1854, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62-63 al 68-69 inclusivos, para que sean contestados por los respectivos cuentadantes en término de 15 dias; y 6.^o Que procede informar favorablemente el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Quinto, por el que se jubiló á D. Manuel Maridola, Secretario que fué del mismo, con el haber anual de 500 pesetas, por haberse aquel ajustado á la ley.

Tobed.—Con objeto de evacuar los informes pedidos en los expedientes incoados por D. Pablo Gimenez y otros en reclamacion contra las cuotas que se les ha asignado en el reparto municipal, acordó la Comision se oiga ántes al Ayuntamiento.

Cervera de Aníñon.—Visto lo expuesto por José Hernandez, la Comision acordó se haga constar en los registros el fallecimiento en el servicio de Blas Lorente, cuya situacion no se conocia hasta hoy.

Ruesca.—Martin Campos Alcaine reclama contra la cuota del reparto municipal; la Comision acordó se manifieste al Sr. Gobernador la conveniencia de oír al Ayuntamiento para en su vista poder evacuar el informe que proceda.

Gallocanta.—El Alcalde solicita se le exima de este cargo por no saber leer ni escribir; la Comision acordó sea resuelta ántes por el Ayuntamiento la excusa que se propone.

Cosuenda.—D. José Redondo se alza de un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su excusa para eximirse del cargo de Concejal por ser sordo; la Comision acordó revocar el acuerdo apelado y relevar al recurrente del cargo para el que fué proclamado.

Gelsa.—Visto el expediente sobre apremio por débitos á la provincia y lo expuesto por D. Leandro Falcon en súplica de que se levante el embargo de sus bienes, la Comision acordó acceder á esta peticion, á condicion de que se garantice previamente el importe de lo embargado, que responderá á las resultas del apremio, satisfaciéndose al comisionado las dietas que tuviere devengadas en término de tercero dia.

Berruoco.—Depurados los mozos de este pueblo sujetos al segundo reemplazo de 1875 sin que se haya podido obtener el total para completar el cupo, la Comisión acordó relevar al Ayuntamiento del mismo de los dos hombres que le faltan, según lo dispuesto en el art. 88 de la ley de Reemplazos.

Zaragoza.—Habiéndose presentado para su ingreso en caja el mozo Ramon Bellido Calvo por el cupo de esta ciudad, la Comisión acordó su ingreso sin nota alguna desfavorable.

Oviedo.—Autorizada esta Comisión por la de Oviedo para reconocer al mozo Cecilio Toyos Valle, por haber alegado su hermano Liberato el impedimento de aquel, acordó deferir á lo solicitado.

Lobera.—Confirmado por Real orden el acuerdo de esta Comisión declarando soldado del segundo reemplazo de 1875 á Severo Mayayo, acordó quedar enterada.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeñaba; su dotacion es setecientas cincuenta pesetas, con el cargo de hacer todos los repartos que correspondan al Municipio y demás asuntos del mismo; los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía por el término de treinta días, contados desde la fecha en que aparezca su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Cetina 26 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Antonio Velazquez.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa por dimision del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 1.500 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal; los que gusten aspirar á ella, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de la misma dentro del término de doce días, en que se proveerá.—Alagon 23 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Manuel Lenguas Peralta.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á diez de Abril de mil ochocientos setenta y siete. El señor D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, habiendo visto estos autos de pobreza instados por doña Dolores Oroz y Libaros, para litigar con D. Joaquin Bescós, de esta vecindad, en su nombre el Procurador D. Vicente Lopez:

1.º Resultando que doña Dolores Oroz y Libaros, vecina de Cádiz, ha solicitado se le defienda

por pobre por carecer de bienes para sufragar los gastos del expediente que trata de entablar:

Considerando que con audiencia del Promotor fiscal ha probado suficientemente que esta ni su marido no poseen bienes de ninguna clase ni rentas, y que si bien ha sido empleado se halla cesante hace dos años y no cobra cesantía.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Falla: Que debia declarar y declaraba haber lugar á la defensa por pobre solicitada por doña Dolores Oroz y Libaros, mandando en su virtud se le asista y defienda como á tal y en la clase de papel correspondiente á los pobres, entendiéndose todo sin perjuicio del correspondiente reintegro en su caso.

Así por esta sentencia que se hará notoria por edictos y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Valcayo de Toro.

Publicacion: Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, estando celebrando audiencia pública en Zaragoza á diez de Abril de mil ochocientos setenta y siete, de que doy fé.—Mamés Ariza.»

Así resulta de los autos mencionados á que me refiero.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente en Zaragoza á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—P. I., Romualdo Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Antonio Sabas Lesarri y Arcelús, hijo de D. Diego y doña Blasa, natural de Vergara, que murió en Jaraba, el diez de Agosto último, casado entonces con doña Jesús Fernandez Carral, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en debida forma, advirtiéndole que han comparecido deduciendo su derecho doña Pilar y doña Isabel Lesarri Fernandez Carral, hijas del finado.

Dado en Zaragoza á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Licenciado, Camilo Torres.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente, de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, se emplaza á D. Feliciano Porta, vecino que fué de la misma, para que dentro del término de nueve dias, improrrogables, comparezca en su Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda de terceria de preferente crédito que ha promovido D. Juan Sala y Santanac, como

Administrador judicial y executor testamentario de D.^a Teresa Torrambilla, contra el mismo y su hermano D. Mariano Porta, para el pago de pesetas, á cuyo efecto se le entregará tambien copia de dicha demanda.

Zaragoza veintuno de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—V.^o B.^o—Luis de Marlés.—El Escribano, Justo Emperador.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Hilario García Lagunas, natural de Talamantes, vecino de Bureta, y que últimamente residió en Ainzon, casado, de veintisiete años de edad, hijo de Carlos y María, de oficio pastor, y á Cayetano Hernandez Velilla (a) el Peludo, de treinta años de edad, casado, sin hijos, natural de Aldehueta de Moncayo, vecino en la actualidad de Magallon, ántes de Bureta, hijo de Antonio y de Rita, de oficio pastor, para que dentro del término de diez dias se presenten en las Cárcenes de este partido de réjas adentro, por tener acordada su prision provisional en causa que contra los mismos y otro me hallo instruyendo sobre hurto de cuatro reses lanares; pues de no hacerlo así se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero á los Jueces, Autoridades y demás funcionarios de policia judicial, procedan á la busca y captura de dichos procesados, que son: el primero de estatura alta, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color bajo; viste calzon de mahon negro, chaqueta de paño pardo, faja morada, medias de lana parda, peales de lana blanca, alpargatas y pañuelo en la cabeza; señalado con una cicatriz en la mejilla derecha. El segundo de estatura baja, pelo negro, ojos garzos, barba, cara y nariz regular, color sano; viste calzon y chaleco de pana negra rayada, chaqueta de paño pardo, faja morada, calcetas azules de lana, abaracas y pañuelo en la cabeza, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Dado en Borja á veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Cenon Gilman y Larraga, natural de esta ciudad, casado con doña Francisca Martinez Ruiseco, cuya muerte ocurrió en la misma el diez y seis de Diciembre último; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á los bienes del referido finado, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo mediante Procurador en forma.

Dado en Calatayud á veintiseis de Mayo de mil

ochocientos setenta y siete.—Nicomedes de Urdangarin.—D. S. O., Manuel Palomares.

JUZGADOS MILITARES.

D. Florentino Gonzalez Valdés, Teniente del primer batallon del regimiento infanteria de Valencia número veintitres.

Habiendo desaparecido de la cuarta compañía del expresado batallon el soldado Juan Forcen Asencio, por cuyo motivo se le instruye sumaria, Usando de las facultades que en estos casos concede la ordenanza á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el punto de Olite, donde está el primer batallon y donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto.

Olite siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—El Fiscal, Florentino Gonzalez.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo se encarga de convertir los títulos y residuos del empréstito de 175 millones en los nuevos valores creados por la Ley de Julio último; compra tambien los expresados valores, las facturas y aun los recibos primitivos, así como cualquier otra clase de Deuda del Estado.

En Zaragoza, calle de Jaime I.^o—46.

CANJE, COMPRA Y VENTA

DE TÍTULOS DEL EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Publicada la Instruccion para el canje de los títulos del empréstito nacional por la Deuda amortizable creada al efecto, se encargará esta casa de dicha operacion, y como quiera que el título más pequeño que se emita ha de ser de 500 pesetas, cederá el papel necesario para completar dicha suma, ó adquirirá el que no alcance, á voluntad del interesado. Felix Repollés, autorizado para la compra de valores públicos. Mendez Nuñez, 36.

Se arriendan las yerbas de verano de los montes La Rambla y Ginestral, sitios en los términos de la Villa de Grañen; de su precio y condiciones se entiende D. Ramon Murillo, que habita en la casa del Ginestral de dichos montes.

IMPRENTA DEL HOSPICIO,